

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPLA DE RIOBLANCO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-060-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	ELISABETH BORBOSA , Cédula de Ciudadanía 52.116.033 y Otros; así como a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	31 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de septiembre de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 31 de agosto de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°005 el día 3 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-060-2022, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°005 el día 3 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Rad. 112-060-2022**, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2022-00004781 del 30 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 038 del 30 de noviembre de 2022 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia 2021 practicada a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad respecto al objeto del Contrato de Suministro N°150 de 2021:

"En la revisión legal y documental a los sopores que justifican el cumplimiento del objeto contractual, se evidenció la entrega de los elementos de construcción, y materiales de ferretería, fechado el 14 de mayo de 2021, en el Municipio de Rio blanco y firmado por JAMILETH QUIROGA CARRILLO, Representante legal de "PRECOOPVIVERES" quien entrega, y LINA GABRIELA GUARNIZO M. Jefe de Almacén para la época de los hechos, según Contrato de Suministro No. 150 de 2021.

Así mismo obra en la carpeta, el informe de avance, seguimiento y ejecución del contrato por parte del Supervisor, quien no registra hechos diferentes al cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, sin observaciones relevantes a su ejecución firmado por la Doctora LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA, Almacenista Municipal, el Doctor ANDRES MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y el Doctor EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO, como Secretario de Servicios Públicos, para la época de los hechos.

Desprendiéndose de este suministro, las actas individualizadas de entrega de elementos a los damnificados beneficiados, con cemento, hojas de zinc, correas metálicas, mangueras, tanques almacenamiento de agua, tubos de diferentes pulgadas y dimensiones, uniones, pegantes, tee, semicodos, codos, adaptadores, alambre, entre otros elementos menores de ferretería, registrándose en ellas (Documento), su entrega realizada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Rioblanco, los actores, (quien entrega y quien recibe), las firmas respectivas y la vereda de residencia del (a) beneficiado (a),

Entregas realizadas en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Rioblanco - Tolima, dejando sin justificación alguna la presunta cancelación de la Alcaldía de Rioblanco a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DE COLIMBIA "PRECOOPVIVERES", representada para la época de los hechos por JAMILETH QUIROGA CARRILLO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de transporte de insumos y materiales a las diferentes veredas afectadas por la ola invernal, y en atención a la Calamidad Pública según Decreto Interno N°. 0072 de abril 30 de 2021".

Conforme lo dispuesto anteriormente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima inicia Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal en aplicación a lo consagrado en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, profiriendo Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal N°001 de fecha 8 de febrero de 2023 ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7, imputando responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 14747 de 2011, de manera solidaria en una cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/CTE), a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C 65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6. Así mismo, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2, por la presunta irregularidad frente al Contrato N°150 de 2020, al no justificar con soportes la actividad de la ejecución contractual, la cual consecuentemente expone el presunto detrimento por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1. Registro de asignación de antecedentes para evaluación. (folio1)
2. Memorando CDT-RM-2022-00004781 de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 038 del 30 de noviembre de 2022. (folio 2).
3. Hallazgo fiscal No. 038 del 30 de noviembre de 2022. (folios 3 al 7).
4. Póliza N°480-64 manejo sector oficial. (folio10-16)
5. CD el cual contiene pruebas del Hallazgo Fiscal N°038 del 30 de noviembre de 2022: (folio 17)
 - o Traslado del Hallazgo Fiscal
 - o Contrato N°150 de 2021.
 - o Anexos de Contrato N°150
 - o Acta de comité de Hallazgo Fiscal
 - o Oficio de respuesta carta de observaciones
 - o Informe final A.C
 - o Certificado de cuantías
 - o Hoja de vida
 - o Manual de funciones
 - o Acta de posición de Alcaldesa
 - o Certificación de tiempos y servicios
 - o Declaración de bienes y rentas
 - o Cedula de la Alcaldesa
 - o Manual de funciones de Alcaldesa
 - o Póliza de seguros
 - o Acta de Comité de Convalidación
 - o Acta de Comité de Convalidación
6. Memorando CDT-RM-2023-00000827 de fecha 15 de febrero de 2023. (folio31)
7. Comunicaciones para notificación personal del Auto de Apertura e Imputación N°001 y pruebas de entrega correo electrónico certificado de la empresa DIGICOMA a los implicados. (folio32-43)
8. Comunicaciones para notificación por Aviso con publicación de página web y pruebas de entrega correo electrónico certificado de la empresa DIGICOMA a los implicados. (folio44-62)
9. CD con certificado de previsor y poder (folio63)
10. Solicitud de aplazamiento de la Audiencia por parte de la señora ELISABETH BARBOSA. (folio64)
11. CD con Oficio de Contraloría y Programación de Congreso (folio65)
12. Pantallazo de recepción de correo electrónico de solicitud de Link de Audiencia de Descargos con argumentos de defensa. (folio66-67)
13. CD con anexo CDT-RE-2023-00001328 (folio68)
14. Poder y solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Descargos por parte del abogado del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA. (folio70)
15. CD con poder y solicitud de aplazamiento (folio72)
16. Memorando CDT-RM-2023-00002048 de fecha 13 de abril de 2023. (folio73)
17. Memorando CDT-RM-2023-00002121 de fecha 17 de abril de 2023. (folio74)
18. CD Audiencia de Descargos de fecha 18 de abril de 2023. (folio80)
19. Lista de asistencia de Audiencia de Descargos. (folio81)
20. Pantallazo de recepción al correo electrónico con adjunto de anexos de pruebas sobre imputación de cargos. (folio82-97)

21. Memorando CDT-RM-2023-00004614 de fecha 25 de julio de 2023. (folio98)
22. Sustitución de poder (folio99-101)
23. CD de Audiencia de Fallo de fecha del 3 de agosto de 2023. (folio102)
24. Memorando CDT-RM-2023-00004338 de fecha 9 de agosto de 2023. (folio107)
25. Memorando CDT-RM-2023-00004365 de fecha 10 de agosto de 2023. (folio108)

- Actuaciones:

1. Auto de Asignación N°088 del 23 de diciembre de 2022, donde se designó a YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA como investigadora fiscal para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 8 y 9).
2. Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°001 de fecha 8 de febrero de 2023. (folios 18-30)
3. Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal de fecha 18 de abril de 2023. (folio75-79)
4. Acta de Audiencia de Reanudación de Descargos de fecha 3 de agosto de 2023. (folio103-106)
5. Auto Secretarial de fecha 10 de agosto de 2023. (folio109)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro la Audiencia de Reanudación de Descargos y continuamente la de Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°005 el día 3 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-060-2022, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7, ordeno fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C 65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno "lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad



Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, ante la efectividad del derecho de defensa de cada uno de los presuntos implicados con la versión libre rendida en Audiencia de Descargos de fecha 18 de abril de 2023(folio 75-79 y en CD folio 80), junto con la exposición de los alegatos de conclusión en Audiencia de Decisión y Fallo N°005 (folio103-106 y en CD folio 102) y el material probatorio allegado por cada una de las partes al proceso, tales como:

- Informe del Supervisor del contrato con material fotográfico. (folio83-86)
- Las Certificaciones de cada una de las veredas afectadas y los centro poblados (folio87-94)
- Declaración extra juicio rendida por la señora Nidia Cerquera Valbuena. (folio96)

Se logró concluir que de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se emitió un fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con Rad. 112-060-2022 a favor de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C 65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, al encontrarse probado que el daño patrimonial establecido en el Hallazgo Fiscal N°038 del 30 de noviembre de 2022 no existió.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal verbal **No. 112-060-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad fiscal por no existir el daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°001 de fecha 8 de febrero de 2023, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una*

persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°005 el día 3 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-060-2022, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, dentro de la cual se declaró fallar sin responsabilidad fiscal, conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°038 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se evidenció una presunta irregularidad frente al Contrato N°150 de 2021 al no justificar con soportes la actividad de la ejecución contractual, la cual consecuentemente expone un aparente detrimento por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 001 del ocho (8) de febrero de 2023 obrante a folios 18-30 del expediente, donde se imputo de manera solidaria en una cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/CTE), a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C 65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6 y se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2

Seguidamente, al Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 001 se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 31 al 43 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse, tal y como consta a través de la empresa DIGICOM; sin embargo, ante la ausencia por parte de los implicados, se llevó a cabo la notificación por Aviso del precitado Auto de Apertura para los señores: **EDGAR AUGUSTO BEDOYA** (folio44), **ELISABETH BARBOSA** (folio46), **LINA GABRIELA MONTILLA** (folio48 y 60), **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO** (folio50), **ANDRES MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO** (folio52 y 58)

Por otro lado, el 29 de marzo de 2023 la señora **ELISABETH BARBOSA** en su calidad de Alcaldesa del municipio de Río Blanco allegó solicitud vía correo electrónico de aplazamiento a la Audiencia de fecha 30 de marzo de 2023. (folio64). Adicionalmente, el **Dr. ANDRES AGUIRRE MENESES** en su calidad de apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA**, allegó poder y solicitó aplazamiento de la Audiencia. (folio69 al 71)

A su turno, el 30 de marzo de 2023 el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, solicitó vía correo electrónico acceso al Link para la Audiencia de Descargos y así mismo adjunto al correo el escrito de argumentos de defensa. (folio66-67)

Dentro de este contexto, el 18 de abril de 2023 siendo las 9:05 am se instaló Audiencia de Descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, con la finalidad de que los sujetos procesales objeto de investigación puedan intervenir con el cumplimiento de todas las garantías procesales visto a folio 80 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal (folio75-79), por medio de la cual se discrimina cada ítem desarrollado en la Audiencia de la siguiente manera:

- 1.Instalación
- 2.Verificación notificación del auto de apertura e imputación.
- 3.Verificación de asistencia
- 4.Impedimentos y recusaciones
- 5.Nulidades
- 6.Versión libre y espontanea
- 7.Periodo probatorio

Sin embargo, siendo las 10:28am del día 18 de abril de 2023, se dio por suspendida la presente Audiencia de Descargos.

En atención a lo dispuesto en la Audiencia de Descargos, el señor **ANDRES MAURICIO TRUJILLO** allegó vía correo electrónico las pruebas que habían quedado pendientes por adjuntar al proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-060-2022(folio82), consistente en: Informe de supervisor (Contrato N°150 de 2021) visto a folio 83 al 86, Certificaciones de líderes sociales de las veredas (folio87 al 94) y la declaración extra juicio de la señora **NIDIA CERQUERA VALBUENA** (folio 96- 97)

Así mismo, el 25 de julio de 2023 por medio de oficio CDT-RS-2023-00004614 se le comunico a todos los implicados la citación de la fecha y hora para continuar con la audiencia de reanudación de descargos para el 3 de agosto de 2023 a las 9:00am. (folio98)

Por consiguiente, el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** actuando en calidad de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, sustituyo poder al **Dr. FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS** con la finalidad de que el mismo adelantara la diligencia de la Audiencia programada el día 3 de agosto de 2023. (folio99 al 101)

En ese orden de ideas, el 3 de agosto de 2023 siendo las 9:06 am se instaló Reanudación de Audiencia de Descargos visto a folio 102 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal (folio103-106), la cual se desarrolló de la siguiente manera:

- 1.Presentación de las partes
- 2.Reglas de intervención
- 3.Recuento breve de los antecedentes de la audiencia pasada
- 4.Oportunidad de proponer nulidades.
- 5.Apertura de la audiencia de decisión y fallo N°005
- 6.Reglas de intervención.

En mérito de lo expuesto dentro del desarrollo de la Audiencia, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió un fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con Rad. 112-060-2022 a favor de: la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C 65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

2000, al encontrarse probado que el daño patrimonial establecido en el Hallazgo Fiscal N°038 del 30 de noviembre de 2022 no existió; notificándose así tal decisión de fondo en Estrados.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 001 del ocho (8) de febrero de 2023 (folio 18-30), así como, de la Audiencia de Descargos realizada el 18 de abril de 2023 (folio 75-79 y en CD vista a folio 80) y la reanudación de Audiencia de Descargos, Apertura Audiencia de Decisión y Fallo N°005 (folio 103-106 y en CD visto a folio 102), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro del trámite de la acción fiscal que garantiza a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso verbal y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la versión libre y espontánea rendida por todos los implicados en la Audiencia de Descargos de fecha 18 de abril de 2023 (folio 75-79 y en CD a folio 80), así como la exposición de los alegatos de conclusión de todos los implicados en la Audiencia de Apertura de Decisión y Fallo N°005 (folio 103-106 y en CD a folio 102), evidenciándose así que las actuaciones adelantadas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesales legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 "**fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**"

Lo anterior, de acuerdo al material probatorio aportado vía correo electrónico el 3 de mayo de 2023 por el señor **ANDRES MAURICIO TRUJILLO** (folio 82), consistente en:

1. Informe de supervisor (Contrato N°150 de 2021) visto a folio 83 al 86,
2. Certificaciones de líderes sociales de las veredas (folio 87 al 94)
3. La declaración extra juicio de la señora **NIDIA CERQUERA VALBUENA** (folio 96- 97)

En ese sentido, con el soporte probatorio allegado por las partes en la etapa de pruebas, junto con las manifestaciones de cada una de las partes con sus versiones libres y los alegatos de conclusión, logra determinar este Despacho el cumplimiento del objeto y ejecución del Contrato de Compraventa N°150 de 2021 y en consecuencia advierte que en este caso en particular no existe el elemento de responsabilidad fiscal principal que es el daño, en tanto no existió daño a los recursos de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA** y en ese sentido era necesario fallar sin responsabilidad.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no resulta atribuible a los implicados ante el análisis y estudio del acervo probatorio y sus descargos dentro de cada etapa procesal del trámite de Responsabilidad Fiscal Verbal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°005 el día 3 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-060-2022, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en

el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que conllevó a determinar el fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso con Rad. 112-060-2022 por la inexistencia del daño patrimonial.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°005 el día 3 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-060-2022, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7 y a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C 65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6 y la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIO BLANCO – TOLIMA**, identificada con Nit 890702040-7 y a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con C.C 52.116.033, en calidad de representante legal y ordenadora del gasto del contrato N°150 de 2021, la señora **LINA GABRIELA GUARNIZO MONTILLA**, identificada con C.C 28.542.286, almacenista para la época de los hechos, el señor **EDGAR AUGUSTO BEDOYA MORENO**, identificado con C.C 14.280.713, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Supervisor, el señor **ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO**, identificado con C.C 1.070.946.654, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor, la señora **JAIMILETH QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

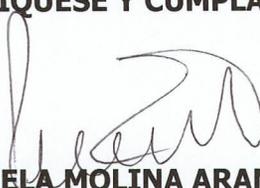
Nit: 890.706.847-1

65.831.190, en su calidad de representante de legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA PRECOOPVIVERES**, con Nit 900.230.819-6 y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada

Proyectó: Valeria María Gómez Gaitán.
ABOGADA CONTRATISTA

